

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
CACERES**

SENTENCIA: 00143/2013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

AVDA. DE LA HISPANIDAD ESQUINA RONDA SAN FRANCISCO

N.I.G: 10037 45 3 2013 0000232

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000113 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA

De D/D<sup>a</sup>: JUAN MANUEL MOYA GARCIA

Letrado: ELENA BRAVO NIETO

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA UEX

Letrado: ANDRES CARBALLO EXPOSITO

Procurador D./D<sup>a</sup> JORGE CAMPILLO ALVAREZ

**SENTENCIA núm. 143/2013**

En la ciudad de Cáceres a ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.

DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Cáceres, habiendo visto, por los trámites del Procedimiento Abreviado, el presente recurso contencioso-administrativo núm. 113/2013 instado por la Letrado Doña Elena Bravo Nieto en nombre y representación de DON JUAN MANUEL MOYA GARCIA; siendo parte demandada en este proceso la UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA representada por el Procurador de los Tribunales Don Jorge Campillo Álvarez y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos Don Andrés Carballo Expósito; en materia de PERSONAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 30 de mayo pasado y por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda arriba referenciada, en la misma la representación procesal de DON JUAN MANUEL MOYA GARCIA interpone recurso contencioso administrativo frente a la resolución del Rector Magnífico de

fecha 15 de marzo por la cual se inadmite la reclamación efectuada frente a la supresión íntegra del abono de la paga extraordinaria y subsidiariamente frente a la supresión de la parte proporcional correspondiente al período comprendido entre el día 1 de junio y el día 14 de julio; tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho, se terminaba suplicando al Juzgado que previos los trámites oportunos dictara en su día sentencia por la cual "se declare la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que haya habilitado el pago de la nóminas de haberes correspondientes al mes de diciembre y en el que se ha suprimido el abono de la paga extraordinaria; o subsidiariamente se dicte resolución entendiéndose que corresponde el abono de las cantidades correspondientes a la paga extraordinaria de diciembre y partes proporcionales de los complementos (específico y de destino) devengadas con anterioridad al día 15 de julio de 2012; y todo ello con los efectos inherentes a dicha declaración que implicarían la correspondiente nulidad de todos los actos administrativos de configuración de las nóminas de los funcionarios y empleados públicos que se encuentran en el ámbito de aplicación de dichos actos y efectuados conforme a lo dispuesto en los mismos". Funda su pretensión en la vulneración del art. 9.3 de la C.E, en la vulneración del art. 33, 28.1, 37, 66.,2, 86.1 y 134 del mismo Texto Legal y en orden a la petición subsidiaria en la vulneración del art. 33 de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre, invocando además los vicios de inconstitucionalidad que se advierten en la norma. Y así en el SEGUNDO OTROSI DIGO solicita se considere la posibilidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto en los art. 35 y ss y concordantes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

**II.-** Reuniendo la demanda los requisitos prevenidos en la Ley para el Procedimiento Abreviado se dio el curso previsto en el artículo 78 de la LJCA, señalándose para que tuviera lugar la Vista la audiencia del siguiente día 3 de octubre a cuyo efecto se recabó de la Administración demandada la aportación del expediente, el cual aportado se puso a disposición de las partes personadas.

**III.-** En el día señalado tuvo lugar la celebración de la Vista en la cual la parte actora modificó el suplico de la demanda en el sentido de concretar que DON JUAN MANUEL MOYA GARCIA actuaba en su propio nombre y derecho como funcionario de la escala de gestión sistemas e informática, y circunscribir su

reclamación exclusivamente a su derecho a percibir la retribución íntegra de la paga extraordinaria o subsidiariamente la parte proporcional correspondiente al periodo devengado hasta el día 15 de julio, ratificando la fundamentación y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Acto seguido la parte demandada UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA se opuso a la demandada interesando su inadmisión: 1) por falta de jurisdicción (art. 1.1 y 69 a) de la LRJPAC) pues se está impugnando directamente una ley, el Real Decreto-Ley 20/2012 contra el cual solo cabe recurso de inconstitucionalidad; 2) existencia de acto previo, consentido y firme (art. 28 y 69 c) de la LRJPAC) ya que el recurrente no impugnó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 27 de septiembre de 2012, publicado en el DOE del siguiente día. De entrar en el fondo del asunto se opone a la estimación de la demandada, ya que la Universidad conforme le impone el art. 103 de la C.E se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el real decreto-ley. Finalmente y a la vista de que por el TC se había admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Auto 16/2013 interesaba la suspensión del procedimiento.

Y no existiendo conformidad en los hechos se propusieron las pruebas, siendo practicadas seguidamente las que fueron admitidas, con el resultado que obra en el acta. Tras la práctica de las pruebas, los Letrados fueron oídos en conclusiones, quedando las actuaciones Vistas para sentencia. En el presente procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales.

IV.- La cuantía del procedimiento no ha sido fijada en cualquier caso no da acceso al recurso de apelación, ya que se trata de una pretensión económica, el abono de la paga extraordinaria íntegra o subsidiariamente de la parte proporcional devengada al día 15 de julio de 2012.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de febrero de 2013 DON JUAN MANUEL MOYA GARCIA funcionario de la Universidad de Extremadura en su propio nombre y derecho presentó reclamación ante el Excmo.

Rector Magnífico en relación a la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 o subsidiariamente de la parte proporcional devengada. Con fecha 15 de marzo siguiente dicha reclamación fue inadmitida al entender el Excmo. Rector Magnífico que se dirigía contra una norma con rango de ley no susceptible de impugnación por la vía adoptada.

Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto es procedente examinar las excepciones de carácter procesal opuestas por la Administración demandada, la cual invoca la falta de jurisdicción de este Juzgado por cuanto que carece de competencia para conocer de las impugnaciones frente a disposiciones de carácter general con rango de Ley, que solo pueden ser objeto de recurso de inconstitucionalidad ante el TC; y en segundo lugar opone que el recurrente impugna un acto consentido y firme que no puede ser, conforme al art. 25 de la LJCA, objeto de recurso, y ello porque no impugnó el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la UEX dictado en aplicación del Real Decreto-ley 20/2012; Ambas excepciones deben ser desestimadas, el recurrente está impugnando un acto administrativo cual es la resolución dictada con fecha 15 de marzo de 2013 del Rector Magnífico, por la cual este inadmitía la reclamación efectuada frente al acto administrativo por el cual, en su nómina del mes de diciembre de 2012 se suprimió el abono de la paga extraordinaria. Debemos tener presente que el artículo 26 de la LJCA admite además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas; fundadas en que tales disposiciones no son conformes a Derecho, y se advierte específicamente que la falta de impugnación directa de una disposición general, o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiere interpuesto. No impiden la impugnación de los actos de aplicación.

Efectivamente la declaración de ilegalidad del Real Decreto-Ley aplicado por la Universidad, en virtud del sometimiento que tiene a la Ley por disposición del art. 103 de la C.E, y que para dar cumplimiento al mandato legal adoptó el Acuerdo citado del Consejo de Gobierno, nos está absolutamente vedada a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo conforme al artículo 1º de nuestra Ley de la Jurisdicción Contenciosa que solo nos permiten conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo , con las

disposiciones de rango inferior a la Ley y con los Decretos Legislativos cuando excedan los límites de la delegación. Pero la recurrente lo que insta finalmente en su demanda, no es que este Juzgado declare la ilegalidad de la norma, lo que queda absolutamente vedado a esta jurisdicción, sino que se promueva por este Juzgado cuestión de inconstitucionalidad. El presente recurso solo puede sustentarse en la inconstitucionalidad de la norma con rango de Ley que nos ocupa, declaración que competen exclusivamente al Tribunal Constitucional y que solo puede ser planeada por los sujetos que el artículo 161.1 a) de la Constitución declara legitimados para ello.

La parte recurrente solicitó la suspensión del procedimiento al haber sido admitida a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Nacional, no siendo causa de suspensión conforme al art. 188 de la LEC.

**SEGUNDO.**- Entrando en el fondo del asunto el Real Decreto-Ley 20/2012 de 13 de julio de medidas para agilizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad expone en su preámbulo que "En la actualidad, el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas exige de las Administraciones Públicas continuar adaptando una serie de medidas extraordinarias y cuya adopción debe ser urgente, dirigidas a racionalizar y reducir el gasto de personal de las Administraciones Públicas y a incrementar la eficiencia de su gestión. . . El presente Real Decreto-Ley adopta una serie de medidas que persiguen la consecución de los efectos indicados. . . Por otro lado, parte de estas medidas tiene carácter temporal o está prevista su aplicación sólo cuando concurren circunstancias excepcionales, quedando supeditada su vigencia a la subsistencia de la difícil coyuntura económica actual que afecta a la sostenibilidad de las cuentas públicas o a que razones de interés público hicieran necesaria su aplicación en el futuro". . . y entre dichas medidas "se suprime durante el año 2012 la paga extraordinaria del mes de diciembre y la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre. Las cantidades derivadas de esa supresión podrán destinarse en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la contingencia de jubilación, siempre que se prevea el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad

Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos”.

Y tras este Preámbulo dicha medida se concreta en el art. 2 del Real Decreto-Ley, que como establece su apartado 7º tiene carácter básico dictándose al amparo de lo dispuesto en los arts. 149.1.13ª y 156.1 de la Constitución, del cual, por lo que a este procedimiento interesa, destacaremos:

“1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el art. 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.

Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.”

Y seguidamente el art. 3.1 y para el personal del sector público estatal establece que “De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2 de este Real Decreto-ley, el personal funcionario, estatutario y los miembros de las carreras judicial y fiscal incluido en los arts. 26, 28, 29, 30, 31 apartados Uno y Dos, 32 y 35 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, no percibirán en el mes de diciembre de 2012 ninguna cuantía ni en concepto de paga extraordinaria ni, en su caso, en concepto de paga adicional de complemento específico o equivalente”.

Conforme a la Disposición Derogatoria única, se declaran derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el real decreto-ley, y a tenor de la Disposición Final Decimoquinta el real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir el día 15 de julio de 2012, ya que la publicación lo fue en el BOE del día anterior.

**TERCERO.-** Para aplicar dicha medida excepcional, y concretar la extensión de dicha supresión, debemos partir del hecho de que la paga extraordinaria de los funcionarios públicas había ya quedado afectada por la Ley 2/2012 de 29 de junio, de Presupuesto Generales del Estado para el ejercicio 2012; así en el art. 22. Dos, se establecía que "En el año 2012, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2011, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo".

Y concretamente en el art. 22.Cinco se establecía que "1. Los funcionarios a los que resulta de aplicación el art. 76 del Estatuto Básico del Empleado Público e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del citado Estatuto Básico o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquél, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2012, las mismas cuantías que en 2011, referidas a doce mensualidades".

Tras esta exposición normativa nos encontramos con una norma con rango de Ley impuesta por el Estado en el ejercicio de una competencia básica que tiene atribuida constitucionalmente para fijar las bases y la coordinación de la política económica general; la Junta de Extremadura asume dicho mandato y dicta el Decreto Ley 2/2012 de 8 de octubre, aplicando los términos del Real Decreto-Ley que únicamente le facultaban para decidir si efectuaba la supresión de la paga en el mes de diciembre o bien prorrateaba su importe. La medida adoptada de supresión de la paga extraordinaria estimamos que es una medida legal adoptada por el Estado en función de sus competencias, como ya expuso el TSJ de Extremadura en su sentencia de 13 de mayo de 2008, la Administración está facultada por el Ordenamiento Jurídico para modificar unilateralmente la normativa estatutaria del funcionario, frente a cuyo poder organizativo este no puede esgrimir con éxito otros derechos sino los que por

consolidación, hayan alcanzado la condición de adquiridos ,. .  
. una cosa son los derechos y otra la pretensión de que  
aparezcan como inmodificables en su contenido concreto. Se  
tiene derecho al sueldo consignado en el presupuesto, pero no a  
que el mismo no pueda sufrir variación ante las circunstancias  
excepcionales concurrentes. Por derecho adquirido debemos  
entender aquel que ya forma parte de nuestro patrimonio, aquel  
que ya ha entrado dentro de la esfera de nuestra disponibilidad  
de manera definitiva, obviamente este derecho ya no podrá  
quedar afectado salvo que se proceda mediante el instituto de  
la expropiación.

Ninguna cuestión de posible inconstitucionalidad se plantea  
pues este Juzgado la norma de supresión de la paga  
extraordinaria no vulnera ninguno de los preceptos  
constitucionales que se invocan, si bien debemos examinar la  
petición subsidiaria que ha efectuado el recurrente, en cuanto  
que estima tener derecho a percibir la parte proporcional de la  
paga correspondiente a los días trabajados desde el día 1 de  
junio hasta el día 15 de julio, fecha en la cual entra en  
vigor la norma. El problema, efectivamente, radica en cómo se  
ha efectuado materialmente la supresión de la paga  
extraordinaria, porque en modo alguno el Real Decreto-Ley  
otorgaba literalmente efectos retroactivos a la norma, sino que  
remitía a la Ley 2/2012 y esta a su vez al art. 33 de la Ley  
33/1987. Si la norma plantea dudas debe procederse a su  
interpretación y esta siempre efectuarla de la manera más  
adecuada al Texto Constitucional como impone el artículo 5 de  
la LOPJ.

Es el artículo 26 de la Ley 2/2012 de 29 de junio de  
Presupuestos General del estado para el ejercicio 2012 el que  
establece cómo serán las retribuciones de los funcionarios  
públicos, especificando en su apartado B) que "*Las pagas  
extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y  
otra en el mes de diciembre, y que se devengarán de acuerdo con  
lo previsto en el art. 33 de la Ley 33/1987, de 23 de  
diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988*".  
Este artículo 33 es del tenor siguiente: *Las pagas  
extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el  
primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con  
referencia a la situación y derecho del funcionario en dichas  
fechas, salvo en los siguientes casos:*

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos (ciento ochenta y tres en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

Por tanto la paga extraordinaria del mes de diciembre se devenga el día 1 de diciembre, pero su percepción se vincula ineludiblemente al tiempo efectivamente trabajado, siendo pues preciso computar el tiempo efectivamente trabajado desde el día 1 de junio, inmediatamente anterior, hasta el día 30 de noviembre. Es por ello que la pretensión subsidiaria debe ser estimada, por cuanto que el Real Decreto-Ley entra en vigor el día 15 de julio, ya que no atribuyendo la norma efectos retroactivos a la medida cuestionada, la supresión en la paga no puede comprender los emolumentos que se hubieren devengado desde el día 1 de junio de 2012 hasta el día 14 de julio siguiente, porque ello si constituye un derecho consolidado del funcionario, y no una mera expectativa.

**CUARTO.**- Conforme al art. 139 de la LJC-A tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre en primera o en única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos e incidentes, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. No procediendo la imposición de costas al estar ante una estimación parcial.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

#### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo instado por la Letrado Doña Elena Bravo Nieto en nombre y representación de DON JUAN MANUEL MOYA GARCIA debo declarar y declaro no ajustada a Derecho la resolución



impugnada del Rector Magnífico de la UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, la cual se anula, debiendo reconocer a favor del recurrente el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012, y correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio y el 14 de julio, condenando a la Administración demandada a su abono, sin que haya lugar a condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Comuníquese la presente sentencia en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en única instancia, la pronuncio, mando y firmo

COPIA

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por Ilma. Sra. Magistrado que la ha dictado, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe